

ANEXO A LA RESOLUCIÓN Nº 120 D.I.P.J.

Requisitos mínimos que deberán contener los estatutos sociales de las entidades civiles en general:

1. Nombres completos sin abreviaturas y en idioma nacional.
2. Domicilio legal en jurisdicción de la provincia.
3. Indicación clara y precisa de sus objetivos o propósitos.
4. Composición del Consejo Directivo, atribuciones y deberes, duración de su mandato, procedimiento para la designación de sus miembros.
5. Composición de la Comisión Revisora de Cuentas, atribuciones y deberes, duración de su mandato y procedimiento para la designación de sus miembros.
6. Régimen de reforma de estatutos.
7. Fecha de clausura del ejercicio económico social anual.
8. Causales de disolución, régimen de liquidación y destino de los bienes sociales.
9. El remanente de los bienes -en caso de disolución- deberá destinarse a una entidad de bien común, con personería jurídica, sin fines de lucro y domiciliada dentro de la provincia, o a las personas jurídicas de carácter público previsto en el artículo 33º del Código Civil (párrafo agregado por Resolución nº 250/76 D.I.P.J.)
10. Dispondrá que los cargos de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas o Fiscalizadora, son estrictamente personales e indelegables.
11. Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora o Fiscalizadora de Cuentas no podrán percibir por tal carácter, ni por trabajos o servicios a la entidad, sueldo o remuneración alguna.
12. Las sesiones de la Comisión Directiva se realizarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros presentes. Deberán realizar, por lo menos, una reunión mensual.
13. Régimen de asambleas. Competencia de cada una de ellas (ordinaria y extraordinaria).
14. Disponer que la asamblea general ordinaria deberá celebrarse dentro de los cientos veinte (120) días corridos del cierre del ejercicio económico.
14. bis: Las asambleas podrán pasar a cuarto intermedio por una sola vez y por un término no mayor de treinta días. La asamblea determinará el lugar, la fecha y hora de reanudación de la misma. En la segunda reunión sólo podrán participar los socios que concurrieron a la primera con voz y voto, sin necesidad de notificación ni nueva convocatoria (texto agregado por Resolución 126/77 D.I.P.J.).
15. Determinar en forma expresa su capacidad para adquirir bienes y contraer obligaciones.
16. Composición del patrimonio de la entidad.
17. Categorías, régimen disciplinario, derechos y obligaciones de sus asociados.
18. El derecho de los asociados a solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria y plazo para realización de la misma, así como pedir la inclusión de determinados puntos en el Orden del Día de las asambleas ordinarias.
19. El derecho de apelación de las sanciones ante la primera asamblea que se celebre, sin admitir cláusulas que importen la renuncia al fuero judicial.
20. Someter a aprobación de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas los reglamentos que se dicten.

NOTA:

Esta Resolución y las nº 250/76 D.I.P.J. del 7 de diciembre de 1976 y nº 136/77 D.I.P.J. del 16 de junio de 1977, fueron ratificadas por decreto nº 4 473/77 M.G.J.E. del 10 de noviembre de 1977.

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

003.003.002